

**Proceso.** AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SCASSARIELLO, SILVIA LETIZIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02664-C-2026.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 24/9/2026

## **I. VISTO**

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ SCASSARIELLO, SILVIA LETIZIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02664-C-2026, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, del que resulta;

## **II. ANTECEDENTES**

a. En fecha [19/08/2026](#) se presenta la actora promoviendo juicio de ejecución fiscal contra la Sra. Silvia Letizia Scassariello por la suma de \$ 3.201.030,20 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme surge de la boleta de deuda acompañada, el crédito reclamado comprendía impuesto inmobiliario (cuota 01/22) y automotor por los dominios [PATENTE\_DEMANDADO\_1] (cuotas 06/25 a 03/26) y [PATENTE\_DEMANDADO\_1] (cuotas 12/25 a 06/26)

c. Examinado el título ejecutivo, en fecha 19/08/2026 se dicta [sentencia monitoria](#), disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 3.201.030,20 con más intereses y costas. Se regulan honorarios a los letrados apoderados de la parte actora y se dictan las medidas generales para proceso de ejecución fiscal.

d. Notificado el acto jurisdiccional, en fecha 03/09/2026, se presenta la demandada con patrocinio letrado.

Opone [excepción de inhabilidad de título](#) por falta de legitimación pasiva total y subsidiariamente falta de legitimación pasiva parcial, con costas a la actora.

Manifiesta que, al no resultar la totalidad de la deuda un crédito exigible, el instrumento presentado no resulta autosuficiente para sustentar la ejecución en los términos en los que fue promovida, y como corolario, la deuda no resulta ni líquida ni exigible, perdiendo el certificado de deuda su presunción de legitimidad.

Explica que el automotor dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] fue adquirido en la concesionaria Arias Hermanos S.A de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires e inscripto en el RPA en fecha 01/02/2026.

Entiende que a partir de esta última fecha comenzó a devengarse la obligación tributaria, no pudiendo por tanto, exigirse el pago de períodos anteriores en que no resultaba obligada, en tanto el dominio no se encontraba sujeto a la competencia fiscal de la Provincia de Río Negro.

Solicita en consecuencia, se declare la inhabilidad del título respecto de los períodos anteriores a la fecha de inscripción registral del automotor.

Respecto al dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] informa que el automotor fue entregado a la concesionaria Arias Hermanos S.A como parte de pago de otro rodado y que luego se realizó la venta a un tercero. Agrega además, que de los datos complementarios consignados en el informe de dominio, surge que el bien ingresó a la ciudad de Bahía Blanca el 19/12/2025.

Refiere que a partir de esa fecha no podía resultar obligada por los periodos posteriores reclamados, por lo que solicita, se declare la inhabilidad del título respecto de las cuotas del dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] y de todos los accesorios calculados sobre ella.

Respecto al impuesto inmobiliario se allana, solicitando se condene en costas a la actora en tanto ha sido la ejecutante quien le ha impedido el pago bajo pretexto de encontrarse un juicio pendiente y no ha recibido emplazamiento previo a la interposición de la demanda.

Consigna antecedentes de la Unidad Jurisdiccional en donde afirma se han resuelto excepciones de similar naturaleza a la planteada.

Acompaña y ofrece prueba y peticiona.

e. Efectuado el traslado de la documental y de la excepción interpuesta, en fecha 14/09/2026 [contesta la actora](#).

Recuerda que en el proceso de ejecución fiscal las excepciones oponibles son las taxativamente previstas por el art. 33 del Código Procesal Administrativo (CPA), y que la excepción de inhabilidad de título, se ciñe a las formas extrínsecas del instrumento y a la legitimación sustancial de las partes sin que quepa introducir un debate causal amplio.

Refiere que de la propia documental acompañada por la ejecutada surge que el automotor 0 km dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] fue inscripto en el RNPA en fecha 03/06/2025, coincidiendo esa la fecha con el primer período reclamado en la boleta de deuda respecto de ese dominio (Cuota 6 del período fiscal 2025), lo que confirma que la Agencia de Recaudación Tributaria liquidó el tributo desde el mismo

mes en que nació la obligación fiscal, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1° y 2° de la Ley 1284 (modificado por el art. 20 de la Ley 5175).

Explica que la “Constancia de Documentación Dominial Asignada”, de fecha 01/02/2026 a la que alude la ejecutada, no es otra cosa que la asignación de la placa patente definitiva en reemplazo de la placa provisoria ([PATENTE\_DEMANDADO\_1]) con la que el rodado circuló desde su egreso de fábrica. Argumenta que ese trámite registral posterior que en nada modifica ni desplaza la fecha de inscripción inicial y de titularidad ya certificada por el propio Título del Automotor: 03/06/2025.

Solicita el rechazo de la excepción con costas a la actora.

Respecto al dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1], se allana a la excepción interpuesta en cuanto a la pretensión ejecutiva de las seis (6) cuotas correspondientes al período fiscal 2026 (cuotas 01 a 06/2026) que ascienden a la suma de \$ 584.266,18 (\$ 512.630,49 en concepto de impuesto y la suma de \$ 71.635,69 en concepto de intereses.

Rechaza en cambio la excepción por la pretensión correspondiente a la cuota 12 del período fiscal 2025 (\$118.837,50), por corresponder a un período fiscal anterior a la baja registrada.

Solicita que las costas -por el período 2026- sean impuestas a la ejecutada o en su caso se distribuyan prudencialmente ponderando que la reducción del capital reclamado tuvo como única causa el incumplimiento de la propia ejecutada a su deber legal de comunicar el cambio en su situación tributaria dentro de los quince (15) días de producido (art. 27, inc. 2°, Ley I N° 2686).

En relación al allanamiento formulado por el rubro impuesto inmobiliario, rechaza la solicitud de que las costas sean impuestas a la actora.

Sostiene que la intimación extrajudicial no resulta condición previa para la admisibilidad de la vía de apremio y que la ejecutada ya se encontraba en mora de manera anterior a la promoción de la demanda (art. 70 inc. 1 del CPCyC).

Por último, mantiene interés en la prueba ofrecida, solicitando que para el caso de ser necesario y como medida de mejor proveer, se libre oficio al RNPA a fin de que remita informe histórico de titularidad y estado de dominio de los rodados [PATENTE\_DEMANDADO\_1] y [PATENTE\_DEMANDADO\_1], a los efectos de corroborar las fechas de inscripción, titularidad y transferencias registrales referidas en los puntos III y IV de la presente.

f. En fecha 14/09/2026 pasa el proceso [a resolver](#).

### **III. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO**

#### **a. Cuestión Preliminar**

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a "GUENTEMIL; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

#### **b. Excepción de falta de legitimación pasiva -Inhabilidad de Título-**

La falta de legitimación pasiva no se encuentra regulada entre las excepciones enumeradas en el art. 33 del C.P.A, pero se ha dicho que la misma guarda estrecha concomitancia con la de inhabilidad de título en tanto se relaciona con la cualidad para asumir el carácter de actor o demandado en un proceso determinado (cfr. entre otros Rodríguez, Luis A.; "Tratado de la Ejecución", ed. Universidad, Buenos Aires 1991, Tomo II-B, pág. 619; Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 126 y sgtes., 266, 290 y sgtes., 300 y sgtes. Ediar, 1968; Peyrano, "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", pág. 216, N° 776 y sus remisiones, Zeus Editora, 1973, etc.).

Por tal razón, el planteo excepcionante -inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva- será tratado conjuntamente.

Tiene dicho el STJRN que "(...) La excepción de inhabilidad de título resulta viable sólo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva (existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, o sea, de plazo vencido o no sujeta a condición, o sometida a condición, pero cumplida), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente". Y también: "(...) La determinación tributaria como acto administrativo tiene los siguientes caracteres enunciados por la doctrina: presunción de legitimidad, exigibilidad, obligatoriedad y ejecutoriedad; y el juicio de apremio o ejecutivo es el medio de hacer efectivos estos principios, no permitiendo la oposición de excepciones que no sean las enumeradas por ley, siendo título suficiente la boleta de deuda cuya eficacia está fundada en razones de orden y seguridad pública" (STJRN S1 - Se. N° 91/98, in re: "MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI").

La Cámara de Apelaciones Local -revocando lo resuelto por esta Unidad

Jurisdiccional- sostuvo que no resultaba útil descalificar la integridad de un título de ejecución fiscal mientras: a) se verificaran los recaudos exigidos por la ley para su validez y eficacia, b) no hayan sido desconocidas las obligaciones allí contenidas por el obligado; y c) resulten fácilmente divisibles las obligaciones contenidas en el título. Aclaró allí, que dejar sin efecto una sentencia monitoria importaba la necesidad de emitir una nueva boleta y dar inicio a un nuevo juicio para reclamar lo que no había sido desconocido ni negado en su veracidad y cuantía, lo que consideró un verdadero rigorismo formal que solo conducía a un mayor dispendio jurisdiccional ([ver S.I 2024-D-289](#)). Aplicaré entonces estas consideraciones en el proceso en análisis.

**c. Automotor dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1]**

El régimen automotor aplicable a la Provincia de Río Negro y lo dispuesto por Ley 1284, determina como hecho imponible de la obligación a "la propiedad o posesión" de los vehículos, siendo el nacimiento de la obligación fiscal (para el caso de los bienes cero km) la fecha de inscripción registral ante el RNPA.

La normativa también dispone que en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, el nacimiento de la obligación se considera a partir de la fecha de radicación en la Provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

De las constancias documentales surge que el automotor se encuentra inscripto en el RNPA a nombre de la ejecutada y radicado en la ciudad de General Roca desde el 03/06/2025.

En tal entendimiento, merituando el régimen normativo aplicable y el informe aportado por la propia ejecutada, no observo apartamiento entre las obligaciones reclamadas en el título ejecutivo y la calidad de sujeto obligado respecto al dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] en los periodos liquidados, por lo que la excepción interpuesta será rechazada.

**d. Automotor dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1]. Allanamiento Parcial de la ART.**

La normativa en análisis también refiere que la baja por cambio de radicación a los fines tributarios, tiene efecto a partir de la fecha que conste en el título de Propiedad extendido por el RNPA.

En este caso, la determinación del tributo a ingresar se realiza proporcionalmente en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

En el presente proceso la ART se allana a la excepción interpuesta por la

ejecutada, desistiendo del impuesto reclamado en relación a los períodos comprendidos en el ejercicio fiscal 2026, pero la rechaza respecto al período 12/2025 en tanto entiende corresponde a un período fiscal anterior.

Del informe de dominio antes referido, se desprende que el automotor ingresó a la ciudad de Bahía Blanca -Provincia de Buenos Aires-, el día 19/12/2025 y que el comerciante habitualista se negó a abonar el sellado fiscal correspondiente a la Provincia de Río Negro.

Entiendo que en el caso, a la luz de la documentación acompañada y el allanamiento realizado por la actora (que implica en el caso el desistimiento parcial a su pretensión de cobro), corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada por los períodos comprendidos en el ejercicio fiscal 2026 (cuotas 01 a 06/2026).

Respecto del período 12/2025 la excepción será rechazada, pudiendo la actora exigir el pago del impuesto pero sólo por el proporcional correspondiente (es decir doce días del mes de Diciembre de 2025).

**e. Impuesto Inmobiliario. Allanamiento del ejecutado**

La ejecutada se ha allanado a la pretensión de cobro por la cuota 202200 1, correspondiente al impuesto inmobiliario 69749/051D904 19AF001, por lo que a su respecto y sin perjuicio del pedido de costas por su orden, será aplicable el principio objetivo de la derrota.

**f. Conclusiones**

Teniendo en cuenta el rechazo de la excepción respecto al automotor [PATENTE\_DEMANDADO\_1], el desistimiento de la actora en relación a los períodos comprendidos dentro del ejercicio fiscal 2026 sobre el dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1], y el allanamiento formulado por la demandada al crédito reclamado por impuesto inmobiliario -tal fuera desarrollado en los apartados anteriores-, deberé dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en autos, ordenando llevar adelante la ejecución por la suma de pesos de \$2.573.190,26, en concepto de impuesto automotor por el dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] -correspondiente a la cuota 06/2025 a 03/2026 por la suma de \$ 2.494.514,01-, impuesto automotor por el dominio [PATENTE\_DEMANDADO\_1] -correspondiente a la cuota 12/2025 por la suma de \$75.263,75 -e impuesto inmobiliario- correspondiente a la cuota 01/2022 por la suma de \$ 3412,50-.

Las costas se impondrán conforme las previsiones del art. 65 del CPCyC -

principio de vencimientos parciales y mutuos-, distribuyéndose las mismas en un 80,4 % a cargo del ejecutado, y un 19,6 % a la parte actora -ART-.

Los honorarios de los abogados de la actora y demandada, se regularán conforme la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido a través de aquéllas (Arts. 6, 7, 9, 11 y 41 Ley 2212 R.N.), respetando -en atención a la cuantía de la ejecución-, los mínimos regulatorios -de carácter alimentario- que emergen de la doctrina legal del STJ en "Rezzo, Maria Amalia C/ Tempus SRL s/ Ejecución de Multa" (Sent. del 13/12/2022).

#### IV. RESUELVO

1. Rechazar la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva parcial) interpuesta por la Sra. Silvia Scassariello en relación al automotor [PATENTE\_DEMANDADO\_1], por las razones expuestas en los considerandos.

2. Rechazar la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva parcial) interpuesta por la Sra. Silvia Scassariello en relación al automotor [PATENTE\_DEMANDADO\_1], por el período 12/2025, por los motivos antes expuestos.

3. Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva parcial) interpuesta por la Sra. Silvia Scassariello en relación al automotor [PATENTE\_DEMANDADO\_1] por las cuotas 01 a 06 del año 2026, por las razones de hecho y derecho expuestas.

4. Tener presente el allanamiento sobre la cuota 202200 1, correspondiente al impuesto inmobiliario 69749/051D904 19AF001.

5. Dejar sin efecto la [sentencia monitoria](#) de fecha 19/08/2026, mandándose a llevar adelante ejecución fiscal hasta tanto la Sra. Silvia Scassariello haga al acreedor Agencia de Recaudación Tributaria, íntegro pago del capital reclamado de \$ 2.494.514,01 con más sus intereses y costas.

6. Presupuestar la cantidad de pesos \$1.200.000 como provisoria para responder intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 531 últ. parte CPCyC).

7. Imponer las costas del proceso (Art. 65 del CPCyC) en atención a las consideraciones precedentes, en un 80,4% a cargo de la ejecutada -Sra. Silvia Scassariello-, y un 19,6 % a la parte actora -ART-.

8. Regular honorarios, conforme las pautas contenidas en el punto III. f) de la siguiente manera;

a. Al Dr. Diego Filipuzzi (en representación de la parte demandada) en la suma de

\$ 456.690 (5 JUS -valor del JUS \$ 91.338).

b. Al los Dres. José Luis Malaspina, Arturo Llanos y Martin Miguel Mena de manera conjunta -art. 11 Ley 2212- y en su doble carácter, en la suma de \$ (mínimo 5 JUS+ 40% por apoderado). Cúmplase con Ley 869.

9. Adecuar las medidas generales ordenadas en [fecha 19/08/2026](#) a los montos por los que en definitiva procede la ejecución.

10. Regístrese y notifíquese de conformidad a las disposiciones de los arts. 120/138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**